



SANTIAGO, 27 de enero del 2022

María Elisa Quinteros Cáceres
Presidencia Convención Constitucional

Gaspar Roberto Domínguez Donoso
Vicepresidencia Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional referente según se indica **fin a prisión política en el Estado de Chile:**

Iniciativa constituyente que solicitamos sea presentada en la Comisión de **Derechos Fundamentales**.

Sin otro particular, les saludamos atte.,

Título de la Norma

INICIATIVA CONSTITUYENTE POR TÉRMINO A PRISIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE CHILE, DE TRANSICIÓN PACTADA, PUEBLO MAPUCHE Y ESTALLIDO “18 DE OCTUBRE”.

I. Fundamentos

El Estado de Chile tiene bajo régimen de prisión política, en calidad de imputados, condenados o sujetos a alguna medida cautelar privativa de libertad, a centenas de luchadores sociales, chilenos y mapuche. El régimen de democracia tutelada que surgió a partir de la transición pactada mantuvo la esencia del modelo económico y la Constitución de 1980.

En el Chile del 2022 esto se encuentra en tela de juicio por la mayoría de la población.

Para la continuidad del modelo económico y social, ese régimen se apoyó en la represión al pueblo mapuche, movimientos sociales trabajadores movilizados, haciendo uso de la prisión política como un arma fundamental para intentar frenar la resistencia del pueblo mapuche y las luchas del pueblo chileno. Esos mecanismos de represión y violación de derechos humanos se profundizaron a amplios

sectores de la población del país a partir del estallido social del 18 de octubre, con una política sistemática de detenciones arbitrarias, víctimas de torturas por agentes del estado y graves lesiones como la pérdida parcial o total de la visión. La reparación y justicia también deberá ser abordada en las próximas discusiones de esta Convención.

La transición pactada con la dictadura no sólo garantizó que Pinochet permaneciera como Senador vitalicio y comandante en jefe del Ejército, como también abrió las puertas para la impunidad a muchos de los responsables por la violación sistemática de los Derechos Humanos durante la dictadura y a la persecución política contra opositores de la dictadura y la transición pactada.

Con relación al Pueblo Mapuche. Desde hace 500 años el pueblo mapuche lucha en defensa de su territorio, enfrentándose en distintos momentos al Estado chileno y a empresas que ocupan sus tierras. Desde la dictadura, el régimen militar fue responsable de usurpar centenas de miles de hectáreas de tierras al pueblo mapuche y favorecer abiertamente la conformación de grandes monopolios forestales a partir de la implementación del Decreto Ley 701 de 1974. Así, algunos grupos económicos se hicieron dueños de tierras y bosques ancestrales para la producción forestal, ampliando el conflicto con el pueblo originario, legítimo dueño de esas tierras. La protección estatal, desde 1973 hasta la fecha, a los dueños de las grandes empresas forestales tuvieron enormes consecuencias para el pueblo-nación mapuche. Una de esas consecuencias es la prisión política de una cincuentena de comuneros y comuneras.

Definición de Prisión Política.

Comúnmente se llama preso político a la persona que está privada de libertad por no haber cometido ningún delito, sino que sencillamente por sostener determinadas ideas políticas. Sin embargo, esas ideas siempre deben llegar a una manifestación en el mundo externo, se materializan a través de acciones, por lo tanto, lo determinante para dicha calificación es la motivación del acto que el estado de Chile castiga penalmente. En este orden de ideas, **son presas o presos políticos quienes hayan cometido delitos con inspiración política y que sean reprimidos por agentes del estado. Para efectos de la presente moción, al hablar de presos políticos nos referimos a toda persona privada de libertad, ya sea en virtud de una sentencia condenatoria o bajo una medida cautelar restrictiva de libertad, por imputarse su participación, en cualquiera de sus grados, en actos de connotación política.**

Por todo lo expuesto anteriormente, es preciso mencionar las razones y exigencias para lograr la libertad de todos los presos políticos a lo largo de las últimas cuatro décadas de la historia de Chile, mediante una Amnistía total y sin condiciones, que brinde una solución definitiva, para los abusos sistemáticos y violaciones a los Derechos Humanos que se arrastran desde la dictadura militar de 1973. Acumulando así, 48 años de impunidad y prisión política en el país.

La Comisión Valech recibió 36.035 testimonios en su primer informe, reconoce a 27.255 personas como víctimas de prisión política y tortura durante la dictadura militar, y en su segundo informe la Comisión Valech II, reconoció un total de 40.018 víctimas, de las cuales 3.065 de ellas están muertas o desaparecidas.

Lamentablemente, ese no fue el fin del régimen, ya que para lograr la transición a la democracia se aplicó una amnistía a los uniformados implicados en crímenes de lesa humanidad durante la dictadura militar impidiendo así, un juicio para los culpables o una reparación para las víctimas. además, Augusto Pinochet en total impunidad entrega el poder para mantenerse por ocho años más como comandante en jefe del Ejército. Esto resulta crucial ya que se mantuvo la persecución política y judicial contra los opositores al régimen, siendo estos los primeros presos políticos de la democracia en la década de los

90 algunos incluso juzgados y condenados por fiscalías militares y que se encuentran actualmente cumpliendo condena en condiciones inhumanas.

En su mayoría jóvenes integrantes de grupos de izquierda que combatieron contra la dictadura, como del Movimiento Juvenil Lautaro, Movimiento Izquierda Revolucionario o del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, entre otros, fueron perseguidos, encarcelados y condenados en los años noventa por su relación a estos grupos, como es el caso de Mauricio Hernández Norambuena, Ricardo Palma Salamanca, Galvarino Apablaza, Raúl Escobar, Patricio Ortiz, Pablo Muñoz Hoffmann, entre muchos más. Pero para comprender el actual contexto social en Chile, debemos tener en cuenta que durante los 17 años de dictadura se implantó a sangre y fuego, un modelo neoliberal empresarial y capitalista, así como también la constitución de 1980 que nos rige y gobierna en la actualidad, con esta afirmación entendemos que toda lucha para cambiar el sistema que nos impusieron, es una lucha para acabar con el legado que dejó la dictadura militar.

También debemos mencionar a los presos políticos subversivos quienes exigen la nulidad de las condenas, emanadas en los años noventa por fiscalías militares de Pinochet y que aún están vigentes, como el caso de Marcelo Villarroel Sepúlveda y Juan Aliste Vega, así como también la derogación de las modificaciones del DL-321 y la no aplicación de la Ley N°18.314 o “Ley Antiterrorista”, creada en dictadura y usada para la represión de grupos de resistencia al sistema capitalista, la Ley de Control de Armas con la que se ha condenado y mantenido en prisión preventiva a Joaquín García Chanks, Juan Flores Riquelme, Pablo Bahamondes Ortiz, Henry Méndez Uribe, Mónica Caballero Sepúlveda y Francisco Solar Domínguez,

De igual manera es necesario considerar la sistemática vulneración a los derechos humanos en las comunidades indígenas, como el saqueo del agua y de recursos naturales en tierras ancestrales, ya que, al igual como pasó en dictadura, los empresarios privados o extranjeros tienen el control en estas tierras para sustentar el negocio de las forestales, este es un conflicto político, ya que el pueblo Mapuche exige la restitución de sus tierras y que se respete el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

Durante los años 2000, muchos Mapuche fueron encarcelados bajo los cargos de terrorismo en el marco del conflicto por las tierras, el caso más conocido fue el del año 2003 en donde ocho Mapuches fueron encarcelados e imputados por la Ley Antiterrorista, Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún, Florencio Marileo Saravia, Juan Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Millacheo Lican, Patricia Troncoso Robles y Victor Ancalaf Llaupe, y por la falta de pruebas en su contra el 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, condena al estado de Chile por violar el Principio de Presunción de Inocencia, y le prohibió aplicar dicha ley en conflictos de demandas sociales, prueba irrefutable de que se ocupó la prisión de forma política y arbitraria contra las comunidades indígenas. Pero la prisión política Mapuche siguió y se aplica en cárceles con trabajos forzados como en la “esclavitud”, dice el Machi Celestino Córdova, único condenado por la muerte del matrimonio Luchsinger Mackay, pese a que no existen pruebas científicas en su contra, la bala que lo hirió no era de la escopeta de Wener Luchsinger y además de encontrarse a kilómetros del lugar de los hechos, fue condenado a 18 años de cárcel. Pero el Machi Celestino Córdova no fue el único Mapuche imputado y encarcelado en este caso, los otros 11 imputados fueron absueltos Francisca Linconao Huiricapan, Aurelio Catrilaf Parra, Eliseo Catrilaf Romero, Hernán Catrilaf Llaupe, Sabino Catrilaf Quidel, Sergio Catrilaf Marilef, Jose Córdova Tránsito. Jose Manuel Peralino Huinca, Jose Tralcal Coche, Juan Tralcal Quidel y Luis Tralcal Quidel, los últimos tres condenados. Pero aún hay muchos más privados de libertad por cargos similares, testimonios de carabineros y pruebas insuficientes, son el

argumento para mantener injustamente encarcelados a una cincuentena de comuneros Mapuche en la actualidad.

Finalmente, debemos mencionar a los más de 4.771 condenados que reconoce la fiscalía, desde el 18 de Octubre del 2019 hasta la fecha, en donde se vio un claro aumento de las detenciones arbitrarias, como de los montajes y de la prisión preventiva como condena anticipada nunca antes visto, antes fue la Ley Antiterrorista ahora se aplica la Ley N°12.927 o Ley de Seguridad Interior del Estado, cabe recalcar que todos los imputados por esta ley han sido absueltos, ya que ni policías, ni fiscales, ni tribunales han podido probar esas imputaciones, aun así jóvenes han sido condenados por otros delitos. Es así como se ha visto un aumento en los procedimientos abreviados, quedando como única forma de terminar con el encierro, aceptar una carga, reconocerse como culpables para salir de la cárcel en este tipo de procedimiento, salida muchas veces orientada por los abogados y que empuja a declararse culpable, y desmarcarse de la prisión política, esperando obtener un juicio justo, reconociendo así que es más duro el criterio y el castigo por ser preso político. Las familias y abogados de los jóvenes encarcelados desde la revuelta social del 2019 denuncian el incumplimiento del Derecho al Debido Proceso, la violación del Principio de Presunción de Inocencia y la nula contemplación de la Irreprochable Conducta Anterior, y la extensa prisión preventiva, puntos, han sido claves para identificar y denunciar que en Chile si existe una prisión política.

Se debe mencionar que la fiscalía también reconoce a 127 personas absueltas desde el 18 de octubre, algunos de ellos habiendo cumplido más de un año en prisión preventiva sin pruebas, uno de los casos más relevantes y que quedó expuesto a la opinión pública es el de Mauricio Cheuque, quien fue imputado por Fiscalía y carabineros de portar un bomba molotov, solo por tener apellido Mapuche, Cheuque fue absuelto, dejando en claro la discriminación y racismo que existe en las policías. El caso de Mauricio Allende quien fue acusado de portar un arma de fuego, arma que según número de serie estaba declarada como robada desde una comisaría, dicha arma desapareció en la investigación y no entró en la cadena de custodia, hecho por el cual Mauricio finalmente fue absuelto después de casi un año y medio preso sin pruebas.

Así mismo se debe hablar del caso de Cristian Cayupán quien fue baleado por carabineros y luego acusado de homicidio frustrado, imputación por la cual fue condenado a cumplir 15 años de cárcel efectiva. Como el caso de Felipe Santana preso en Puerto Montt acusado de quemar una banca en una barricada, pero se le imputó el delito de incendio consumado de una iglesia, dicha iglesia sigue en pie no fue quemada, aun así, Felipe fue condenado a 7 años de cárcel efectiva. El caso de Jordano Santander en San Antonio, quien fue condenado de homicidio frustrado, bajo la única prueba de la declaración de un funcionario de la Policía de Investigaciones (PDI) que afirmó; “haber visto en los ojos de Jordano su ánimo homicida”, pese a no existir ninguna prueba científica en su contra y de haber sido absuelto de los otros cargos, igual fue condenado a casi 7 años de cárcel efectiva. Lamentablemente estos casos no son aislados, ni errores del sistema, se repite el patrón en los agentes del estado como testigos en las condenas sistemáticas de los luchadores presos desde el 18 de octubre. A su vez existen muchos más condenados: Cristian Briones 3 años, Danilo Valderrama 4 años, Cesar Marín 5 años, Francisco Hernández 5 años, Jesús Zenteno 6 años, Benjamín Espinoza 5 años, Matías Rojas 6 años, entre ellos muchos más. Sumado a lo anterior, un número indeterminado de condenados en procedimientos abreviados a 5 años de libertad vigilada intensiva, quienes accedieron a este procedimiento bajo la presión como la única salida de la prisión efectiva. Finalmente, cientos de formalizados que están esperando juicio o condena, tanto en prisión preventiva como en arresto domiciliario total o nocturno.

PROPUESTA ARTICULADO

ARTÍCULO ÚNICO: El Estado de Chile rechaza toda forma de prisión política. Se considera preso político a toda persona que está privada de libertad, por participar en actos de expresión, difusión y promoción de ideas políticas, sean estos ejecutados en forma individual o colectiva, en recintos públicos o privados o a través de cualquier medio de comunicación.

Se considerará prisión política cuando ha concurrido cualquiera, a lo menos, en las siguientes circunstancias:

a) personas privadas de libertad que han cometido delitos con inspiración política, en beneficio de una causa política.

b) Procedimiento en donde la detención violó garantías fundamentales como la libertad de pensamiento, religión, conciencia, libertad de expresión o de reunión; que fue impuesta por motivos políticos sin conexión a otro delito tipificado.

c) Personas privadas de libertad por participar en actos en contexto de manifestaciones políticas, que hayan sido objeto de procedimientos ilegales y arbitrarios tales como inexistencia de prueba o violación evidente de la cadena de custodia.

d) Personas detenidas por participar de actividades de organización, manifestación y promoción de ideas políticas, que pertenezcan a movimiento, agrupaciones o partidos políticos que las promuevan.

En conformidad a los tratados internacionales de Derechos Humanos, en ninguna circunstancia serán considerados como presos políticos aquellas y aquellos condenados por delitos de violaciones de Derechos Humanos por parte de agentes del Estado o civiles colaboradores a los agentes del Estado.

Las personas que tengan la calidad de indígena, que persiguen una reivindicación territorial cuya legitimidad sea reconocida por el derecho internacional no podrán ser consideradas terroristas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO X: Amnistía a presos políticos. Concédase amnistía a todos quienes, en calidad de autores, cómplices o encubridores, en cualquiera de los grados de desarrollo del delito, hayan incurrido o se encuentren imputados por hechos delictivos de intencionalidad política, entre el once de marzo de mil novecientos noventa y hasta el día de ratificada la presente constitución en el plebiscito de salida.

Se consideran hechos delictivos de intencionalidad política, entendiéndose por tales, entre otros, las siguientes circunstancias:

a) Personas indígenas, que tengan esa calidad de acuerdo con la ley N° 19.253, que persiguen una reivindicación territorial cuya legitimidad sea reconocida por el derecho internacional no sean consideradas asociación ilícita terrorista, para efectos de lo dispuesto la ley N° 18.314. Especialmente, situaciones calificadas de delitos y que constituyan ejercicio de derechos territoriales, culturales, y políticos y a la aplicación preferente y obligatoria de penas distintas a la privación de libertad, especialmente, beneficiados de procesos de las Regiones del Bio Bio, Araucanía, Los Lagos y Los Ríos , aplicable desde el año 2001 para los presos políticos mapuche.

b) Del Código Penal los artículos 121, 126, 261, 262, 268 sexies, 268 septies, 269, 292, 293 y 294, 391, 474 a 481. 484, numerales 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 485, 486 y 487, numerales 1, 4 y 21 del artículo

495, numerales 1 y 5 del artículo 496; y los que queden comprendidos en las figuras del 449 ter, 449 quater y el inciso final del 450 del Código Penal;

De la ley N° 17.798, del 20 de octubre de 1972. Del Decreto 400, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, y sus modificaciones; Del Código de Justicia Militar los artículos 416 bis, 416 ter y 417; De la ley N° 12.927 sobre seguridad del Estado. Sea que se encuentren o no sometidas a investigación formalizada o desformalizada, imputadas o condenadas, y si cumplieren las condiciones establecidas en los artículos 2° y 3° siguientes de forma copulativa. Adolescentes que hayan incurrido en los delitos señalados en el inciso anterior y se encuentren siendo investigados de conformidad a la ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

Para probar la circunstancia anterior, bastará la prueba indiciaria o cualquier otro medio probatorio.

c) Exclusión. En conformidad a los tratados internacionales de derechos humanos, en ninguna circunstancia, serán considerados como presos políticos aquellas y aquellos condenados por violaciones a los Derechos Humanos por parte de agentes del Estado o civiles colaboradores a los agentes del Estado. Asimismo, no podrán ser beneficiados autores de delitos en contexto de violencia género o sexo-disidentes

ARTÍCULO X: La aplicación de la amnistía corresponderá al juzgado de Garantía respectivo, el cual adoptará con carácter de urgencia, en audiencia pública, todas las decisiones pertinentes para el cumplimiento de la presente disposición, cualquiera sea el estado de tramitación del proceso y de la jurisdicción de que se trate. Esta decisión deberá adoptarse en el plazo máximo de 60 días. Esta amnistía será aplicada de oficio o a petición de cualquier ciudadano e institución, con audiencia del Ministerio Público.

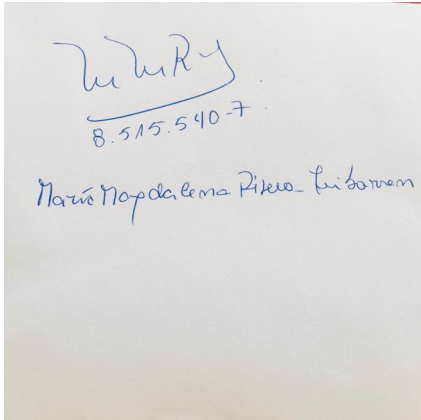
La resolución del Juez de Garantía rechazando la aplicación de la presente amnistía únicamente podrá ser objeto de un recurso de revisión a solicitud del imputado o condenado.

La resolución del Juez de Garantía acogiendo la aplicación de la presente amnistía, únicamente podrá ser objeto de recurso de revisión, en casos que se alegue una interpretación torcida que favorezca agentes del Estado o civiles colaboradores de agentes del Estado o autores de delitos en contexto de violencia de género o sexo-disidentes. En esta circunstancia, el recurso de revisión podrá interponer dentro quinto día hábil y ejercido por organizaciones de víctimas de derechos humanos por agentes del estado, de género o disidencia sexo-genéricas.

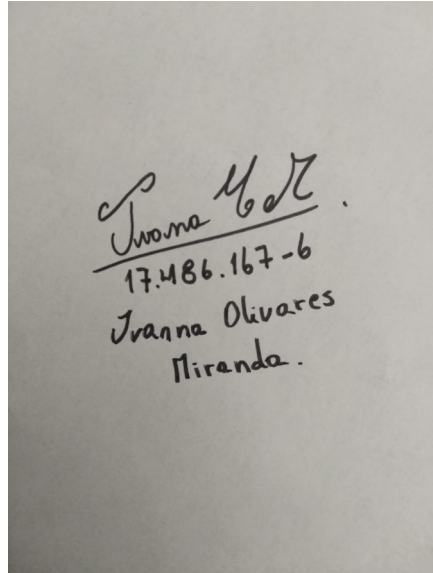
El recurso de revisión será competencia de una comisión Plurinacional de revisión y tendrá expedita tramitación, oral y pública. En el plazo de 30 días, se constituirá esta comisión nacional de justicia, de carácter plurinacional, paritaria y popular, integrada por 15 miembros de comprobada trayectoria de defensa de los derechos humanos de carácter nacional e internacional. Se integra por 5 integrantes designados por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, 5 integrantes designados mediante un proceso de consulta indígena y 5 integrantes designados por consulta a organizaciones civiles de derechos humanos víctimas de agentes del estado. Esta Comisión Nacional de Justicia tendrá duración de 1 año contados desde su sesión de constitución. Con posterioridad a este plazo, el recurso de revisión será competencia de los tribunales superiores de justicia.

Las acciones que emanan de la presente amnistía son imprescriptibles.

PATROCINIOS:



Marié Popdalen Pique-Liberman
B.515.540-7

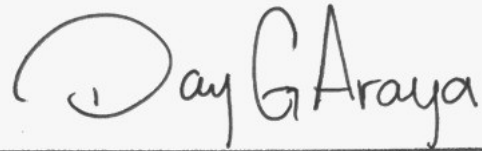


Ivanna Olivares
Miranda.
17.486.167-6

Francisca L H

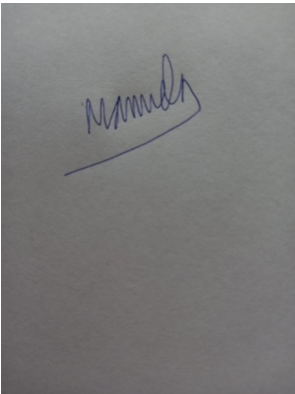
FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN

8.053.200-8



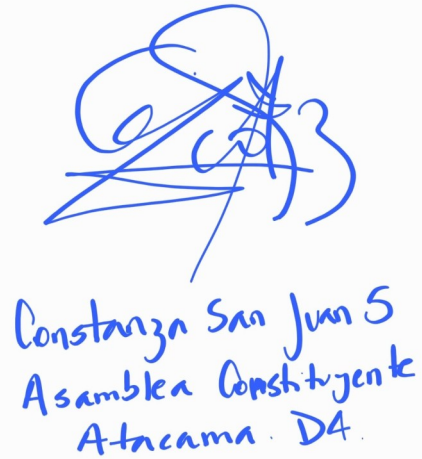
Dayyana González Araya

Dayyana González Araya
Convencional Constituyente Distrito 3

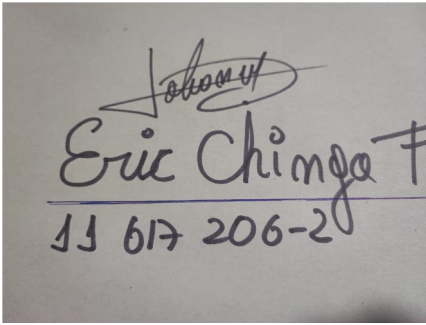


Manuela Royo Letelier

Manuela Royo Letelier
15.383.358-3



Constanza San Juan S
Asamblea Constituyente
Atacama. D4.



Eric Chingá F
11 617 206-2



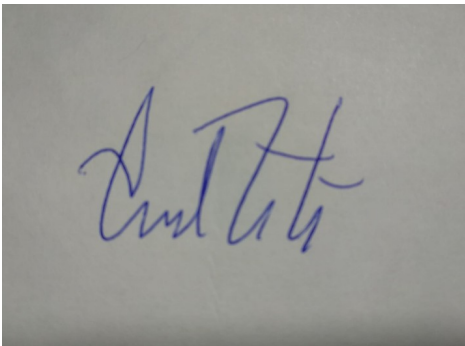
Francisco Caamaño Rojas
17.508.639-0



Elsa Labraña Pino
12.018.818-6



Lisette Vergara Riquelme



Camila Zárate Zárate
18.732.596-k